



Popayán, junio del 2021.

Doctor.

CIRO CAJAS MUÑOZ

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE POPAYÁN.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO FAJARDO RODRIGUEZ
CEDULA: 10527093
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACION: 19001410500120210002300

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283 de Popayán, y T. P. N° 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, y portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado, me permito presentar ante su despacho Excepciones de Fondo contra el auto interlocutorio **N° 406 del 02 de marzo de 2021** por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del proceso en referencia tendiente a que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por costas en sentencia de única instancia **No. 083** de fecha **27 de marzo de 2019**,

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO conforme a los documentos que obran en el cuaderno judicial y traslado del proceso ejecutivo.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO conforme al Bizagi 2019_13171603 se solicitó cumplimiento de sentencia.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO conforme a la resolución mencionada se dio cumplimiento al fallo.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a la resolución mencionada se dio cumplimiento al fallo.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. En atención a la falta de radicación de la misma.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION. ME OPONGO QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de pagar al demandante la suma de 828.116.00 correspondientes a las agencias en derecho. toda vez que la actora no agoto el procedimiento para pago de sentencias establecido por COLPENSIONES y, no se ha cumplido el termino establecido en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece: Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública: (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, ***el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Lo anterior a que no se cumplido con la carga procesal, es decir la radicación de petición de cumplimiento ante la entidad que represento.

A LA SEGUNDA PRETENSION. ME OPONGO, en atención a que dicha pretensión carece de fundamento factico y jurídico ya que la presente ejecución carece de exigencia, al presentarse esta situación la misma debe terminarse y no prospera condena alguna.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

ME OPONGO A LA MISMA. COLPENSIONES es una **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna. Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra **COLPENSIONES** que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor de la entidad y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137, señala que "la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público".



El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el termino consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

PRUEBAS

Indico que sea tenida en cuenta el expediente administrativo de la ejecutante el cual será aportado en medio magnético al juzgado municipal de pequeñas causas laborales de la ciudad de Popayán.

EXCEPCIONES DE FONDO

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones de:

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA.

En primer término, se destaca que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.

Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la

figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012¹, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos **334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.**

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero,*

podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. (...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una unidad normativa, en la medida que “(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”. SENTENCIA C 634 DEL 2012.

Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”², debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son

condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.³

Interpretar que la expresión "*la Nación*" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,⁴ se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

En adición y en concordancia a lo anterior pedimos tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se presenta lo siguiente:

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

Lo anterior soportado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme⁵.*
- ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁶*



Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 22 de febrero de 2021 fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 11 de enero de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Así las cosas, como se mencionó anteriormente con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito



al señor juez se revocó el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no está cumplida.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518 de 1995.

COLPENSIONES es una **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna. Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra **COLPENSIONES** que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor de la entidad y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137, señala que “la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS hoy COLPENSIONES, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le



reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

I. *La razón de ser de la prohibición es la no afectación de la prestación del servicio público.*

1. *No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.*

2. *Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.*

3. *El mapa de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:*

- *Artículo 48 Constitucional Nacional – prohibición de recursos de la seguridad social.*
- *Artículo 134 de la ley 100 de 1993 – inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida.*
- *Artículo 192 ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.*
- *Circular 0019 de 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, insto a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes.*
- *Circular N°. 05-2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos de Distrito Judicial y*



Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

- *Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:*
“En la virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:
 - ☐ *Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;*
 - ☐ *Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;*
 - ☐ *Abstenerse de construir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”*

De conformidad con lo señalado con anterioridad, el artículo 48 de la Constitución Política prohíbe de manera directa el embargo de recursos de la seguridad social, razón por la cual, no existe ningún ámbito de justificación de la decisión judicial que se cuestiona en cuanto que la forma de proteger los derechos ciudadanos no puede ser entendida como una facultad que no consulta límites y que sus consecuencias derivan en la afectación masiva de los derechos ciudadanos a quienes la prestación del servicio de seguridad social se perturba con graves traumatismos con cargo a una indebida aplicación normativa al caso.

No obstante lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el termino consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez, la ley 100 de 1993, en su artículo 137, señala que **"la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público** sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se



agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante".

3. PRESCRIPCION.

La prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad. Resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

La corte suprema de justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950. Explico el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos.

"El fundamento racional de la prescripción extinta es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores colin y capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, cuando un titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitara pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana."

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un intereses de tipo laboral que por esencia es inmediato.

PETICIONES

Solicito al Honorable Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, a favor de los intereses de mi representada elevo las siguientes suplicas:

De conformidad con lo anterior solicito se tenga en cuenta las excepciones propuestas.

ANEXOS



- 1.- Poder de sustitución para actuar.
- 2.- Certificado de Representación Legal de **COLPENSIONES**.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de **COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**.

Del señor Juez, con todo respeto.

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑÁÑEZ

C. C Nro. 1.061.696.283 de Popayán

T. P No. 246.194 del C. S. de la J.